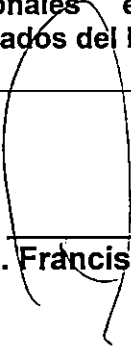
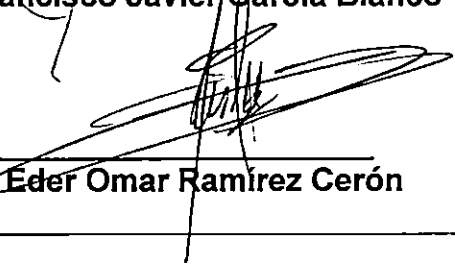


**Colofón Versión Pública.**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ponencia Uno</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RR- 1156/2022</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</li> </ul>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• V. a. Firma del titular del área.</li> <li>• b. Firma autógrafa de quien clasifica.</li> </ul>	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p> 
<ul style="list-style-type: none"> <li>• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</li> </ul>	<p>Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés .</p>

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla.  
Francisco Javier García Blanco  
RR-1156/2022

Ponente:  
Expediente:

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1156/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] **eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Cautlancingo, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 210431022000064.
- II. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.
- III. En fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-1156/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.
- IV. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de

revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que éste indicó el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones, asimismo se le tuvo ofreciendo pruebas.

**V.** Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, se requirió al Sujeto obligado para que, en el término de tres días hábiles, acreditara su personalidad.

**VI.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento que antecede, en consecuencia se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitiendo el informe con justificación, acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación respecto del acto recurrido, ofreciendo pruebas, así mismo hizo del conocimiento a este Instituto de Transparencia que con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente, un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dejando satisfecha la misma, anexando las constancias que acreditan su dicho, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga.

**VII.** El quince de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna a la vista otorgada por esta autoridad. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, se hizo constar que no realizó manifestación alguna con relación al punto relativo a la difusión de sus datos personales, por lo que se entiende su negativa para ello.

**VIII.** En fecha dieciocho octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de

inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso mediante escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."*

Lo anterior, tomando en consideración que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado respuesta al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de

establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***"Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***"Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y***

***ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Expuesto lo anterior, del expediente de mérito, se advierte que el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no le entregó la información referente a las funciones del C. Gilberto Herrera López, no obstante de habérselas solicitado de forma expresa, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión que nos ocupa, el cual se determina por medio del presente.

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, realizando en concreto, las siguientes manifestaciones:

*"(...)*

*Por lo que, en fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio UT/276/2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se remitió alcance... informándole las funciones del C. Gilberto Herrera López en este H. Ayuntamiento de Cautlancingo, en el siguiente sentido:*

*"... y en alcance a mi similar UT/238/2022, relacionado a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431022000064 recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI-65/2022, le informo que las funciones del c. GILBETO HERRERA LÓPEZ, como Asesor Jurídico de este H. Ayuntamiento son; encargado de estudiar, analizar y proponer soluciones a situaciones de carácter legal, así como asesoramiento en la toma de decisiones en materia jurídica del H. Ayuntamiento de Cautlancingo"*

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó las constancias siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Ariadna Marina Flores Romero, como titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente municipal de ese lugar.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en nueve fojas, que contiene los documentos siguientes:



- a) Acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431022000064, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, que emite la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Oficio UT/208/2022, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuatlaningo, Puebla.
- c) Oficio número DRH 041/2022, de fecha doce de abril de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuatlaningo, Puebla, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia de ese mismo municipio.
- d) Oficio número UT-238/2022, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 210431022000064.
- e) Acuse de entrega de información vía SISAI, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, enviado al recurrente, por parte del sujeto obligado.
- f) Oficio número UT-266/2022, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al director de Recursos Humanos del sujeto obligado.
- g) Oficio número DRH 047/2022, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuatlaningo, Puebla, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia de ese mismo municipio.
- h) Acuse de recibo de información del sujeto obligado al recurrente, de fecha nueve de mayo de dos ml veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia

Ahora bien, la ampliación de respuesta del titular de la unidad de transparencia por el dirigido al recurrente, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 210431022000064, se advierte lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA



GOBIERNO MUNICIPAL  
CUAUTLANCINGO, PUEBLA

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento  
Cautlancingo, Puebla.

de

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-1156/2022



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
OFICIO: UT/276/2022

Solicitud de Acceso a la Información UAI-65/2022

C. JAVIER TLAHUIZO RODRIGUEZ  
P R E S E N T E.

Por medio del presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, y en atención a mi similar UT/239/2022, relacionado a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431022000064, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI-65/2022, le informo que las funciones del C. GILBERTO HERRERA LÓPEZ, como Asesor Jurídico de este H. Ayuntamiento son: encargado de estudiar, analizar y proponer soluciones a situaciones de carácter legal, así como asesoramiento en la toma de decisiones en materia jurídica al H. Ayuntamiento de Cuautlancingo.

Sin otro el particular, le reitero mi respeto.

"CUAUTLANCINGO MÁS PRÓSPERO"  
A T E N T A M E N T E

CUAUTLANCINGO, PUEBLA; A 09 DE MAYO DE 2022 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. ARIADNA MARINA FLORES ROMERO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
CUAUTLANCINGO,  
PUEBLA  
2021-2024

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de Puebla**

**Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.**

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: Javier Tlahuizo Rodríguez

Número de expediente del medio de impugnación: RR-1156/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 9 de Mayo de 2022 a las 13:27 hrs.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerce un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

***“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”***

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la información complementaria guarda relación con lo que se pidió, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente, se puede asegurar que se dio respuesta en su totalidad a lo solicitado por el recurrente, por así advertirse del Acuse de envió de información al recurrente emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia enviado al recurrente el nueve de mayo de dos mil veintidós y que forman parte del material probatorio que remitió el sujeto obligado; ello, posterior a la fecha a la presentación del recurso que se estudia. 81

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su totalidad la obligación de dar acceso a la información, tal y como ha quedado debidamente establecido.

En tal sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta en la totalidad a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual los actos de autoridad impugnados han dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta: D

***“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*** d

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuatlaningo, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica de Puebla Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA**

  
**HARUMI FERNANDA GARRANZA MAGALLANES**  
**COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1556/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

*FJGB/eorc*